



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04976-2009-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
JOEL ELIECER COELLO LECCA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de enero de 2011, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Eto Cruz, Mesía Ramírez y Beaumont Callirgos, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Joel Eliecer Coello Lecca contra la sentencia expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 443, su fecha 27 de agosto de 2009, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 16 de octubre de 2008, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal (COFOPRI), solicitando que se deje sin efecto el despido incausado del cual ha sido objeto, y que, por consiguiente, se lo reponga en el cargo que venía desempeñando como Técnico de Empadronamiento de la Unidad de Empadronamiento de la Oficina Zonal Lambayeque, con el abono de las remuneraciones dejadas de percibir y los costos. Manifiesta que ha laborado para la entidad emplazada desde el 26 de noviembre de 2007 hasta el 31 de septiembre de 2008, mediante contratos de locación de servicios, desempeñando labores de naturaleza permanente, sujetas a un horario de trabajo, subordinación y dependencia.

La Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento contesta la demanda precisando que de los documentos presentados por el demandante se desprende que prestó servicios no personales y que su regulación se rige de acuerdo al Código Civil.

El apoderado de COFOPRI contesta la demanda alegando que el demandante prestó servicios voluntariamente mediante contratos administrativos de servicios, desde el 1 de julio hasta el 30 de septiembre de 2008, fecha en la cual venció su último contrato, y que, por tanto, el proceso adecuado para resolver la controversia es el proceso contencioso administrativo.

El Cuarto Juzgado Civil de Chiclayo, con fecha 11 de mayo de 2009, declaró infundada demanda, por estimar que el actor, al haber suscrito contratos administrativos de servicios, debía someterse al régimen especial del Decreto Legislativo N.º 1057, y por ende la pretensión debe ser dilucidada en el proceso contencioso administrativo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04976-2009-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
JOEL ELIECER COELLO LECCA

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, argumentando que la extinción de la relación laboral con el demandante se produjo por vencimiento del plazo. Por otro lado, sostiene que el cuestionamiento del demandante respecto a la prestación de servicios a través de los contratos de locación de servicios y posteriormente mediante contratos administrativos de servicios debe dilucidarse en el proceso contencioso administrativo.

## FUNDAMENTOS

### §. Procedencia de la demanda

1. La presente demanda tiene por objeto que se ordene la reposición del demandante en el cargo que venía desempeñando, porque habría sido objeto de un despido arbitrario. Se alega que el demandante, a pesar de haber suscrito contratos de locación de servicios, en los hechos prestó servicios bajo una relación laboral.
2. Por su parte, la parte emplazada manifiesta que el demandante no fue despedido arbitrariamente, sino que cuando venció el plazo de su último contrato administrativo de servicios se extinguió su respectiva relación contractual.
3. De los argumentos expuestos por las partes y conforme a los criterios de procedencia establecidos en el precedente vinculante de la STC 00206-2005-PA/TC, este Tribunal considera que en el presente caso procede evaluar si el demandante ha sido objeto de un despido arbitrario.

### §. Análisis del caso concreto

4. Para resolver la controversia planteada, conviene recordar que en las SSTC 00002-2010-PI/TC y 03818-2009-PA/TC, así como en la RTC 00002-2010-PI/TC, este Tribunal ha establecido que el régimen de protección sustantivo-reparador contra el despido arbitrario previsto en el régimen laboral especial del contrato administrativo de servicios guarda conformidad con el artículo 27° de la Constitución.

Consecuentemente, en el proceso de amparo no corresponde analizar si con anterioridad a la suscripción del contrato administrativo de servicios, los contratos civiles que suscribió el demandante fueron desnaturalizados, pues en el caso que ello hubiese ocurrido, dicha situación de fraude constituiría un período independiente del inicio del contrato administrativo de servicios, que es constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04976-2009-PA/TC

LAMBAYEQUE

JOEL ELIECER COELLO LECCA

5. Hecha la precisión que antecede, cabe señalar que con los contratos administrativos de servicios y sus cláusulas adicionales, obrantes de fojas 192 a 203, queda demostrado que el demandante ha mantenido una relación laboral a plazo determinado, que culminó al vencer el plazo de la última cláusula adicional. Por lo tanto, habiéndose cumplido el plazo de duración del referido contrato, la extinción de la relación laboral del demandante se produjo en forma automática, conforme lo señala el literal h) del numeral 13.1 del Decreto Supremo N.º 075-2008-PCM.

Siendo ello así, se concluye que la extinción de la relación laboral del demandante no afecta derecho constitucional alguno, por lo que no cabe estimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

#### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda, porque no se ha acreditado la vulneración de los derechos alegados.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ETO CRUZ  
MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS**

**Lo que certifico**



**FRANCISCO MORALES SARAVIA  
SECRETARIO GENERAL  
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**